



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpatibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tibirita, Cund. 24 DE NOVIEMBRE DE 2020.
En la fecha se notifica la anterior
providencia, por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO N° 52.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2017-00032-00
DEMANDANTE: CARLOS JULIO ROBLES MUNAR
DEMANDADO: JOSÉ ESAUL LÓPEZ ROJAS

Tibirita, Cund., noviembre veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020)

Visto en informe secretarial que antecede, fenecido el término de 30 días concedido mediante proveído anterior, donde bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., este Juzgado requirió a la parte actora a fin de que informara sobre el cumplimiento o no del acuerdo al que había llegado con el ejecutado, sería del caso declarar terminado por desistimiento tácito el procedimiento de ejecución adelantado, de no ser por advertirse que pese haber transcurrido el periodo de tiempo señalado en el numeral 1° de la norma en cita, en aras de efectivizar la realización del derecho sustancial pretendido (art. 11 ibídem.) y garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia (art. 29 de la C. P. y 2 del C. G. del P), esta funcionaria deberá abstenerse de dar aplicación a dicho instituto procesal como pasa a verse.

Se observa, de un lado que proceder al decreto del desistimiento tácito, se tornaría desmedido, toda vez que dicha norma es con el fin de que de requerirse el cumplimiento de una carga procesal o acto de parte formulado por ésta para que se dé trámite a la demanda o a cualquier actuación promovida por instancia de parte, proceda en el término de 30 días a cumplir con lo requerido, no obstante, de lo que se observa al revisar el plenario es que en si la carga únicamente era en torno a que informara si se había logrado el acuerdo o si consideraba necesario seguir con la práctica del secuestro, actuación que no es per se necesarias para seguir con el trámite por cuanto el secuestro ya había sido decretado e incluso designado secuestre, lo único que estaba pendiente era aclarar si el acuerdo que la parte actora había anunciado con anterioridad se cumplió o no a efectos de definir si se continuaba con la diligencia de secuestro.

De otro lado, se tiene que con posterioridad al ingreso al Despacho, el ejecutante CARLOS JULIO ROBLES MUNAR quien actúa en causa propia, allega memorial en el que tras informar del incumplimiento de lo acordado por parte del convocado, solicita se dé continuidad al trámite señalando fecha para el secuestro ordenado con antelación.

Al respecto, es preciso recalcar el deber que le asiste a quien administra justicia de interpretar la ley procesal teniendo de presente que el objeto de los procedimientos, no es otro que la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial tal como lo impone el artículo 11 del estatuto general del proceso, en virtud del cual, el hecho de que exista una petición pendiente por resolver, impide que pueda culminarse el proceso, pues si el ciudadano en ejercicio del derecho de acceso a la justicia solicita que el aparato judicial se pronuncie sobre un determinado asunto, su negativa constituiría una denegación de justicia separada por entero, del marco legal y constitucional que rige el debido proceso, de tal suerte que se impone resolver lo petitionado por el memorialista toda vez que según lo afirmado por el demandante no fue honrado lo convenido.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2017-00032-00
DEMANDANTE: CARLOS JULIO ROBLES MUNAR
DEMANDADO: JOSÉ ESAUL LÓPEZ ROJAS

En ese sentido, el Despacho luego de hacer una revisión de la actuación que se ha surtido, evidencia que mediante auto del 10 de septiembre de la pasada anualidad¹, y al encontrarse la medida de embargo debidamente inscrita se ordenó el secuestro del 12.5% del predio con el F.M.I. N ° 154 - 10421, denominado LOTE BUENAVISTA, ubicado en la vereda Soatama de esta comprensión municipal, del que es copropietario el hoy demandado JOSÉ ESAUL LÓPEZ ROJAS, ante ello se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia del secuestro, la que dos oportunidades no se materializó, debido al aplazamiento solicitado por el extremo activo al que accedió el Despacho, en la primera ocasión para que el interesado individualizara el predio a secuestrar y la segunda, dado el acuerdo celebrado entre las partes; por lo que resulta procedente la solicitud realizada por el ejecutante.

Ahora bien, el artículo 38 del Código General del Proceso, en el inciso tercero preceptúa que, **“cuando no se trate de recepción o practica de pruebas, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deben prestar...”**, norma a la que se acudirá para comisionar a la señora Alcaldesa Municipal, con el objeto de evacuar la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 154 - 10421.

De otra parte, toda vez que en la citada decisión fechada a 10 de septiembre de 2019, se nombró como secuestre al Dr. JOSÉ DIOMEDES RODRÍGUEZ MONTENEGRO y aceptara éste, el Auxiliar de la Justicia deberá acompañar al comisionado, para los efectos propios de la diligencia y a quien se le señalarán honorarios provisionales.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. – ABSTENERSE de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C. G. P., conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En virtud de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 38 del C.G. del P., adicionado por la Ley 2030 de 2020, se dispone **COMISIONAR** a la Alcaldesa Municipal de Tibirita, Cund., como primera autoridad de policía en esta localidad, para auxiliar al Juzgado en la **práctica de diligencia de secuestro** del inmueble identificado F.M.I. N° 154 – 10421 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, ubicado en la Vereda Soatama de este municipio. Igualmente, podrá SUBCOMISIONAR a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, de conformidad con lo que dispone la Ley 2030 de 2020, la que adicionó los numerales 18 al artículo 205 y 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016.

TERCERO. – En consecuencia, **LIBRESE** Despacho comisorio anexando copia de la solicitud de medida cautelar (Folios 1 a 5), del auto proferido el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017) mediante el cual se decretó

¹ Cuaderno físico, folio 15.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2017-00032-00
DEMANDANTE: CARLOS JULIO ROBLES MUNAR
DEMANDADO: JOSÉ ESAUL LÓPEZ ROJAS

la medida cautelar de embargo (Folio 6), de la providencia que data del diez (10) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo (Folio 15), del folio de matrícula inmobiliaria en la cual reposa la inscripción del embargo sobre el inmueble identificado con F.M.I. N ° 154 – 10421 (Folios 7 a 13) y copia de la presente providencia, de conformidad con el artículo 39 del C.G.P.

CUARTO. – REQUERIR a la parte actora para que ante el comisionado aporte copia de la escritura pública N ° 008 del 28 de enero de 2013 de la Notaría Única de Manta, Cundinamarca, y la demás documentación e información necesaria para la identificación plena del inmueble.

QUINTO. – INSTAR al secuestre designado **JOSÉ DIOMEDES RODRÍGUEZ MONTENEGRO**, a comparecer el día y hora que sea señalada por el comisionado para llevar a cabo la diligencia de secuestro, **FIJÁNDOLE** como honorarios provisionales la suma de **DOS CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000)**, a cargo del actor. Acréditese su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ASTRID LORENA ÁLVAREZ VEGA

Firmado Por:

**ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

864186f519f3014e748f16b0e81d828f9e3c5aa6b97972d49d7186f58eb82fe2

Documento generado en 23/11/2020 03:15:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**